



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, siete (07) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-04-2014-00542-00
Demandante:	Luis Medardo Castro
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión del recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia que declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda.

ANTECEDENTES

Se decidió en sentencia del pasado veinte (20) de agosto del año dos mil veinte (2020), declarar de oficio probada la excepción de inepta demanda.

Dicha decisión fue notificada conforme lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 del año 2011, el día veinticuatro (24) de agosto del año 2020.

Mediante memorial presentado por el apoderado de la parte actora a través de correo electrónico el día siete (07) de septiembre del año 2020, interpuso recurso de apelación cuya concesión es objeto de análisis.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)
(...)”

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 247 ídem señala:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.**
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.**

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)” (Subrayado fuera del texto).

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que el recurso de apelación objeto de análisis es procedente, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente digital para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia de fecha veinte (20) de agosto del año dos mil veinte (2020), en la cual se dispuso declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 07 de octubre de 2020, hoy 08 de octubre de 2020 a las 08:00 a.m., N^o.30.

Secretaria

Firmado Por:

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a7bd160c7b7ee3458c480f8882af5dc6c89a50fa36e7544d729def621df96db

Documento generado en 07/10/2020 11:44:33 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, siete (07) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-01-2014-00606-00
Demandante:	Instituto de Seguros Sociales PAR- ISS
Demandados:	Vidal Antonio Rangel Rincón
Medio de Control:	Repetición

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión del recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia que negó las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

Se decidió en sentencia del pasado quince (15) de mayo del año dos mil veinte (2020), se negó las pretensiones de la demanda.

Dicha decisión fue notificada conforme lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 del año 2011, el día ocho (08) de julio del año 2020.

Mediante memorial presentado por el apoderado de la parte actora a través de correo electrónico el día diecisiete (17) de julio del año 2020, interpuso recurso de apelación cuya concesión es objeto de análisis.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)
(...)”

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 247 ídem señala:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.**
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.**
- 3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.**

(...)” (Subrayado fuera del texto).

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que el recurso de apelación objeto de análisis es procedente, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente digital para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia de fecha quince (15) de mayo del año dos mil veinte (2020), en la cual se dispuso negar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
be23368cd6293472450314e8647d26679d134b5024265f778e1f3579c3b35c76
Documento generado en 07/10/2020 11:44:36 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, siete (07) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-04-2014-00619-00
Demandante:	Yaneida Arévalo Álvarez y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de Control:	Reparación Directa

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión del recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia que negó las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

Se decidió en sentencia del pasado quince (15) de abril del año dos mil veinte (2020), se negó las pretensiones de la demanda.

Dicha decisión fue notificada conforme lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 del año 2011, el día veintisiete (27) de mayo del año 2020.

Los términos de ejecutoria de la sentencia, comenzaron a contabilizarse a partir del 1 de julio del año 2020, debido a la emergencia ocasionada por el virus covid-19 que conllevó a la suspensión de los términos judiciales mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, situación que se restableció el 01 de julio del año en curso, a través del Acuerdo PCSJA 20-11567 del 05 de junio del 2020.

Por tanto, mediante memorial presentado por el apoderado de la parte actora a través de correo electrónico el día trece (13) de julio del año 2020, interpuso recurso de apelación cuya concesión es objeto de análisis.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)
(...)”

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 247 ídem señala:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.
3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)” (Subrayado fuera del texto).

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que el recurso de apelación objeto de análisis es procedente, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente digital para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia de fecha quince (15) de abril del año dos mil veinte (2020), en la cual se dispuso negar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 07 de octubre de 2020, hoy 08 de octubre de 2020 a las 08:00 a.m., N^o.30.

Secretaria

Firmado Por:

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

758190259240186e6fbdd953d5e812a307a7601ad8461f5a2e35a578aa9fceec

Documento generado en 07/10/2020 11:44:38 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, siete (07) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-01-2014-00669-00
Demandante:	Viviana Belén Mendoza Ortiz
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional – José Carlos Villadiego Arrieta- Rafael Antonio Colobón Porras
Medio de Control:	Reparación Directa

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión del recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia que negó las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

Se decidió en sentencia del pasado quince (15) de abril del año dos mil veinte (2020), se negó las pretensiones de la demanda.

Dicha decisión fue notificada conforme lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 del año 2011, el día ocho (08) de julio del año 2020.

Por tanto, mediante memorial presentado por el apoderado de la parte actora a través de correo electrónico el día catorce (14) de julio del año 2020, interpuso recurso de apelación cuya concesión es objeto de análisis.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)
(...)”

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 247 ídem señala:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.**
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.**

3. *Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.*

(...)” (Subrayado fuera del texto).

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que el recurso de apelación objeto de análisis es procedente, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente digital para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia de fecha quince (15) de abril del año dos mil veinte (2020), en la cual se dispuso negar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 07 de octubre de 2020, hoy 08 de octubre de 2020 a las 08:00 a.m., N^o.30.

Secretaria

Firmado Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e10ae717ce3f8008f767be3fec5b244a6a165690dc853769aa23f0b76a99600

Documento generado en 07/10/2020 11:44:40 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, siete (07) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00338-00
Demandante:	Alirio Cárdenas Yáñez y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia de fecha dieciséis (16) de julio del año en curso, mediante el cual se confirmó el proveído de fecha treinta y uno (31) de julio del año 2019, proferido por éste Despacho Judicial.

En consecuencia, DÉSE cumplimiento a lo resuelto en la parte resolutive de la decisión emitida por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander; por lo tanto, procede el Despacho a fijar fecha y hora para continuar con la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día tres (03) de noviembre del año 2020 a las dos de la tarde (02:00 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

Finalmente, en aplicación a lo consagrado en el artículo 2° del Decreto 806 del año 2020 la presente audiencia se realizara de forma virtual, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, plataforma a la cual deben acceder los apoderados en la fecha y hora de la audiencia, previa invitación realizada por el Despacho.

Aunado a lo anterior, se **requiere** a los apoderados de las partes y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, informen al Despacho el correo electrónico con el cual ingresaran a la plataforma Microsoft Teams el día de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 07 de octubre de 2020, hoy 08 de octubre de 2020 a las 08:00 a.m., N° 30.

Secretaria

Firmado Por:

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea54ec78501e0a6b6b2654c650026c3725f4f378cd46c9ec2d9b0fc58ce2f35d**

Documento generado en 07/10/2020 12:20:06 p.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, siete (07) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00171-00
Demandante:	Sergio Iván Gómez Cardozo y otros
Demandados:	Nación- Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación
Medio de Control:	Reparación Directa

Teniendo en cuenta que la Presidencia del Honorable Tribunal de Norte de Santander le concedió permiso a la suscrita para ausentarse de sus labores el día trece (13) de octubre la presente anualidad, motivo por el cual no es posible realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 fijada para la citada fecha, en consecuencia, **fíjese como nueva fecha el día veinte (20) de octubre del 2020 a las diez de la mañana (10:00 A.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

Finalmente, en aplicación a lo consagrado en el artículo 2° del Decreto 806 del año 2020 la presente audiencia se realizara de forma virtual, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, plataforma a la cual deben acceder los apoderados en la fecha y hora de la audiencia, previa invitación realizada por el Despacho.

Aunado a lo anterior, se **requiere** a los apoderados de las partes y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, informen al Despacho el correo electrónico con el cual ingresarán a la plataforma Microsoft Teams el día de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 07 de octubre de 2020, hoy 08 de octubre de 2020 a las 07:00 a.m., N° 30.

Secretaria

Firmado Por:

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1d45ff23a56679b58f2b7080d0853068f2b4572191b89771c181dde119abd71**

Documento generado en 07/10/2020 11:44:54 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, siete (07) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00258-00
Demandante:	Luis Carlos González Atehortua
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que la Presidencia del Honorable Tribunal de Norte de Santander le concedió permiso a la suscrita para ausentarse de sus labores el día trece (13) de octubre la presente anualidad, motivo por el cual no es posible realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 fijada para la citada fecha, en consecuencia, **fíjese como nueva fecha el día veinte (20) de octubre del 2020 a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

Finalmente, en aplicación a lo consagrado en el artículo 2° del Decreto 806 del año 2020 la presente audiencia se realizara de forma virtual, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, plataforma a la cual deben acceder los apoderados en la fecha y hora de la audiencia, previa invitación realizada por el Despacho.

Aunado a lo anterior, se **requiere** a los apoderados de las partes y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, informen al Despacho el correo electrónico con el cual ingresarán a la plataforma Microsoft Teams el día de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **07 de octubre de 2020**, hoy **08 de octubre de 2020** a las **08:00 a.m.**, N° 30.*

Secretaria

Firmado Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6d3328bd1aef791e962c37b21b2ac90e026e7d00c18f207ffc8394bbf038cd1**

Documento generado en 07/10/2020 11:44:57 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, siete (07) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00132-00
Demandante:	Alvaro Pérez Ortiz
Demandados:	Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho con escrito obrante a folio 25 del expediente, en el cual el doctor Jairo Elías Osorio Rodríguez solicita reconocimiento de personería para actuar como apoderado de la parte actora en el presente proceso.

El artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, sostiene que en los aspectos no contemplados en dicho código se deben seguir los postulados del Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo también que dicho código ha sido remplazado por el Código General del Proceso- C.G.P.

Así las cosas, el artículo 76 del Código General del Proceso- C.GP. dispone lo siguiente:

Artículo 76. Terminación del poder.

El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

(...)" (Subrayado fuera del texto).

En el anterior orden de ideas y por ser procedente la solicitud de revocatoria de poder conforme al mencionado artículo, el Despacho acepta la revocatoria del poder conferido por el señor Álvaro Pérez Ortiz al doctor Jorge Eliecer Duarte Lindarte y en su lugar se RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR al doctor JAIRO ELIAS OSORIO RODRÍGUEZ como apoderado de la parte actora, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 25 del expediente.

De igual manera, se le pone de presente al doctor Jorge Eliecer Duarte Lindarte lo establecido en el segundo inciso del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17a721742a5a05abfab882e1e509a0062062e0c8edc87599268d1d27b9ae66f6

Documento generado en 07/10/2020 11:44:46 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, siete (07) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00143-00
Demandante:	Lilian Rosa Buenaver Castellanos
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Reparación Directa

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora en contra el proveído de fecha dos (02) de marzo del año 2020, el cual negó el decreto de la medida cautelar.

ANTECEDENTES

- ✓ Mediante el proveído de fecha dos (02) de marzo del año 2020, se negó el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte actora¹.
- ✓ Dicha decisión fue notificada por estado electrónico y remitido por mensaje de datos electrónicos el día tres (03) de marzo del 2020, a las partes².
- ✓ Mediante escrito presentado el día cuatro (04) de marzo del año en curso, la apoderada de la parte demandante presenta recurso de apelación contra el auto que negó el decreto de la medida cautelar solicitada³, indicando lo siguiente:

La apoderada de la parte actora argumenta, que se realizó una interpretación errónea de la norma y de los argumentos expuestos, dado que expuso la jurisprudencia y argumentos concernientes a la ocupación permanente de los predios de la señora Lilian Rosa Buenaver y a los perjuicios causados por el ente territorial.

Sostiene que la vulneración de los derechos de la demandante se acrecienta con el embargo y retención de dineros de sus cuentas bancarias, pues además de que el municipio ocupó de manera arbitraria los predios de su propiedad, le impuso una carga tributaria por la cual le embarga y retiene dinero que a futuro no valdrá lo mismo, además le genera un bloque financiero que le está perjudicando enormemente en sus quehaceres diarios como comerciante.

Señala que la solicitud de medida cautelar está razonablemente fundamentada en derecho, pues está claramente probado al admitirse la

¹ Ver folio 19 a 22 del cuaderno de medida cautelar.

² Ver folio 23 a 24 del cuaderno de medida cautelar.

³ Ver folios 25 a 28 del cuaderno de medida cautela.

demanda y es probable la vulneración y causación de un daño por parte del Municipio de San José de Cúcuta a la demandante.

Indica, que se encuentra plenamente probado que el Municipio de San José de Cúcuta emitió orden de embargo a las cuentas de la demandante, pues a folio 235 a 236 se evidencia que la Subsecretaria de Despacho Área de recuperación de cartera emitió oficios de embargos al Banco Corbanca Colombia S.A., por tanto existe prueba sumaria de la orden de embargo; así mismo, indica que el día 14 de agosto del año en curso aportó certificación de los embargos a las cuentas que la señora Lilian Rosa Buenaver tiene en el Banco Colpatria y el Banco Caja Social.

Por lo anterior, considera que no es cierto que en el presente asunto no se cumple con lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1437 del año 2011, el cual requiere presentación de documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida, dado que los documentos de embargo reposan en el expediente.

Adicionalmente manifiesta, que la señora Lilian Rosa Buenaver se dedica a la actividad inmobiliaria realizada con bienes propios y/o arrendados, por lo que es indispensable el manejo de sus cuentas bancarias para manejar la misma, razono por la cual el bloque financiero y la retención de dinero genera un daño irremediable y permanente pues le impide desempeñarse laboralmente con eficiencia y por tanto afecta su buen nombre y mínimo vital.

Considera que el perjuicio irremediable se encuentra probado, al demostrarse que las entidades financieras le niegan los créditos solicitados por la demandante, demostrándose de esta manera el bloque financiero que las medidas de embargo ejecutadas por la administración municipal han producido en nombre de la señora Lilian Rosa Buenaver Castellanos, lo cual está afectando significativamente en su desempeño comercial.

Por último, indica que se cumple con el requisito de que trata el numeral 4° del artículo 231 de la Ley 1437 del año 2011, dado que al no levantar los embargos a las cuentas de la demandante y devolver los dineros retenidos en tiempo, acarrearía la pérdida de su valor en el tiempo que dure el proceso y con el fallo no podría realizarse dicha recuperación, pues sólo se reconocerían los daños causados por la ocupación ilegal de los predios objeto del presente medio de control pero el dinero retenido estaría perdido.

- ✓ Del mencionado recurso se corrió traslado por Secretaría, habiendo guardado silencio las demás partes del presente proceso.⁴

⁴ Ver Folio 35 del cuaderno de medida cautelar.

CONSIDERACIONES

Respecto de la procedencia del recurso de apelación el artículo 243 de la Ley 1437 del año 2011, señala:

“Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*
 2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
 3. *El que ponga fin al proceso.*
 4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
 5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
 6. *El que decreta las nulidades procesales.*
 7. *El que niega la intervención de terceros.*
 8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
 9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*
- (...)” (Subrayado fuera del texto).

Así mismo, el artículo 236 de la Ley 1437 del año 2011 dispone que procede recurso de apelación en contra del auto que decreta una medida cautelar.

“ARTÍCULO 236. RECURSOS. *El auto que decrete una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. Los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días.*

Las decisiones relacionadas con el levantamiento, la modificación o revocatoria de las medidas cautelares no serán susceptibles de recurso alguno.”
(Subrayado fuera del texto).

De las normas citadas en precedencia, se tiene que es procedente el recurso de apelación en contra del auto que decreta una medida cautelar y por tanto, el auto que niega el decreto de una medida cautelar no es susceptible del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 ya citada, por cuanto no está contemplado dentro de los numerales de dicho artículo, motivo por el que se declarara improcedente el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora en contra del auto de fecha dos (02) de mayo de 2019.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no procede el recurso de apelación en contra del auto que negó el decreto de una medida cautelar, el Despacho en aplicación al principio de acceso a la administración de justicia y lo consagrado en el parágrafo del artículo 318 del CGP, estudiara el recurso presentado como un recurso de reposición, ante lo cual se indica lo siguiente:

Con respecto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo el artículo 242 de la Ley 1437 del año 2011, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad o trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 no tiene una disposición de la oportunidad y trámite del recurso de reposición, se hace necesario traer a colación el artículo 306 ibídem,

“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Así las cosas, el artículo 318 y 319 del Código General del Proceso regulan la procedencia y el trámite de los recursos de reposición presentados:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 319. Trámite.

El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”

En razón de lo anterior, el Despacho estudiará el recurso de reposición presentado y el cumplimiento de los presupuestos establecidos con el fin de reponer o no el proveído de fecha dos (02) de marzo del año 2020.

El artículo 231 de la Ley 1437 del año 2011, dispone como requisitos para decretar la medida cautelar, los siguientes:

“231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

De la norma citada, se puede extraer inicialmente que para decretar la suspensión de un acto administrativo se debe demostrar la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida, cuando tal vulneración surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocada como violadas o del estudio de las pruebas aportadas con la solicitud. Así mismo, en el numeral 1° ibídem se dispone que las medidas proceden cuando se cumpla con que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

De acuerdo con lo expuesto, es dable precisar que si bien la demanda de la referencia contempla fundamentos de derecho, estos se dirigen con el fin de demostrar la ocupación de un predio y posible responsabilidad del Municipio de San José de Cúcuta, más no la presunción de legalidad de un acto administrativo que pretende sea suspendido.

Por tanto, no es posible para este Despacho Judicial decretar la suspensión de un acto administrativo, al cual, la parte actora no realizó un análisis o confrontación con

las normas superiores que considera vulneradas, dado que revisados los fundamentos expuestos se echa de menos por el despacho la precisión de las normas que considera incumplidas por los actos que pretende sean declarados nulos.

Adicionalmente, se debe aclarar que si bien se admitió el presente medio de control con los fundamentos jurídicos expuestos en la demanda, tal estudio procesal se dio en virtud del análisis de cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 162 de la Ley 1437 aplicables a una demanda de reparación directa, pues en éste proceso no se debe analizar el concepto de violación, concepto en el cual la parte activa debe explicar y demostrar que el acto administrativo que demanda vulnera las normas superiores.

Así mismo, no es posible para este operador judicial decretar la suspensión de un acto administrativo que no se encuentra demandado, pues tal evento conllevaría a la suscrita a extralimitarse de sus funciones y del análisis específico de una medida cautelar.

Aunado a lo anterior, no le asiste razón a la recurrente cuando afirma que se cumplió con los requisitos exigidos en el artículo 231, los cuales requieren de la presentación de documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar, así como que se cause un perjuicio irremediable, pues con la sola prueba de que las cuentas de la señora Lilian Rosa Buenaver se encuentran embargadas y de que el banco no le concedió un crédito bancario, no se demuestra, que no decretar la medida resultaría gravoso y le generaría un perjuicio irremediable a la demandante, pues tal perjuicio debe ser inminente.

Por último, tampoco le asiste razón cuando afirma que si no se decreta la medida cautelar los efectos de la sentencia serían nugatorios, dado que las pretensiones del presente medio de control son específicas para una reparación directa, es decir, solicitan perjuicios de orden moral y material, más no la suspensión actos administrativos, de tal manera que en nada tiene que ver la negativa de la medida cautelar con la eventual responsabilidad del ente territorial demandado.

De acuerdo con lo expuesto, el Despacho debe precisar a la parte actora que el análisis de vulneración de las normas superiores en que pueden haber incurrido los actos que pretende sean suspendidos en esta oportunidad, se debe realizar en un medio de control diferente o que en el presente medio se haya solicitado la nulidad de los mismos, presentando el análisis y la confrontación con las normas superiores.

En razón de lo anterior, el Despacho no repone el proveído de fecha dos (02) de marzo del año 2020, mediante el cual se negó la medida cautelar presentada por la apoderada de la demandante, la señora Lilian Rosa Buenaver Castellanos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el proveído de fecha dos (02) de marzo del año 2020, de acuerdo con los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, anéxese el presente cuaderno al expediente principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a9a32ce49ab5a8ab642a916cccf5ae42f12beff8da1c8e9aff02130e9089b2a

Documento generado en 07/10/2020 11:44:48 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, siete (07) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54001-33-33-007-2019-00145-00
Demandante:	Municipio de San José de Cúcuta
Demandados:	Lisbeth Paola Osorio Rey
Medio de Control:	Nulidad Simple

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que el día 10 de marzo del año 2020 se remitió la notificación personal de la demanda de la referencia a la señora Lisbeth Paola Osorio Rey, al correo electrónico aportado por el apoderado del ente territorial en el escrito de demanda, esto es, al correo c.p.lisbeth.osorio.pma@gmail.com, correo que fue devuelto, con la información de que no existía.

Ante tal eventualidad, se remitió a través del correo certificado 472 la citación para diligencia de notificación personal N° 0319 del 10 de marzo del año 2020, a la dirección aportada en el escrito de demanda, pero a la fecha la señora Lisbeth Paola Osorio Rey no ha manifestado ni ha aportado correo alguno para notificación.

En razón de lo anterior, el Despacho dispone lo siguiente:

Primero: Se **requiere** al Municipio de San José de Cúcuta para que aporte e informe un correo electrónico en el que se logre notificar personalmente a la señora Lisbeth Paola Osorio Rey.

Segundo: Se ordena **oficiar** al Correo Certificado 472 para que allegue certificación en la que conste la entrega del oficio N° 0319 del 10 de marzo del año 2020 a su destinatario.

Tercero: Se ordena a la secretaría **remitir** la notificación personal a la demandada al correo electrónico que reposa en el folio 29 del expediente, esto es, en la hoja vida de la señora Lisbeth Paola Osorio Rey.

Para el cumplimiento de las ordenes anteriores, se concede el término de 5 días, so pena dar aplicación a lo consagrado en el numeral 3° del artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **07 de octubre de 2020**, hoy **08 de octubre de 2020** a las 07:00 a.m., N^o.30.*

Secretaria

Firmado Por:

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf233b759500b719111e44255793a236570b223e32fa871b9925637c93391e3b

Documento generado en 07/10/2020 11:44:59 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, siete (07) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00209-00
Demandante:	Alberto Mandon Prado y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional- Ejército Nacional- Fuerza Aérea Colombiana
Medio de Control:	Reparación Directa

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional el día 29 de septiembre del año 2020, en la cual solicita se le asigne cita para entrega de correspondencia que tiene reserva legal; el Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el literal g) del artículo 5° del Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre del año 2020 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, **autorizará el ingreso del doctor Wolfan Omar Sampayo Blanco identificado con cédula de ciudadanía N° 1.093.736.198 de Los Patios, el día viernes catorce (14) de octubre del año 2020 a las 9:00 a.m.,** con el objeto de que la señora Secretaria del Despacho le reciba la correspondencia a radicar.

Así mismo, se ordena que por Secretaria se realice y envíe el oficio de citación para ingreso a las instalaciones de la sede judicial donde funciona este juzgado, con el fin de que el citado apoderado la presente al momento de ingresar.

Adicionalmente y en razón a que los procesos judiciales se deben manejar de manera virtual, se dispone que una vez reciba la correspondencia con reserva legal, ésta quedará a cargo de la señora Secretaria, quien velará por su custodia y quien realizará el trámite de digitalización, así como anexarla a la carpeta correspondiente en la plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura -Office 365 – Sharepoint.

Se indica además, que a la carpeta que se creará en la plataforma de Office 365 – Sharepoint se le asignará una clave para su ingreso, la cual debe ser administrada por la Suscrita y la Secretaria de este Juzgado; en caso de que los apoderados requieran de la revisión de tales documentos, deberán previamente realizar solicitud ante el Despacho, el cual le suministrará la clave y cada apoderado deberá revisar los documentos con total reserva, responsabilidad y asumiendo las consecuencias que acarrea la vulneración de la reserva legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **07 de octubre de 2020**, hoy **08 de septiembre del 2020** a las 08:00 a.m., N^o.30.*

Secretaria

Firmado Por:

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

baa656ea652b03eef0286961499e9a3827088d1dae92ca088311e97da3a95ffe

Documento generado en 07/10/2020 01:50:26 p.m.